

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 09/04/2024

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                           | Descripción Actuación  | Fecha Auto | FIs | Cno |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120130053700 | Ordinario        | PABLO - MEJIA BERMUDEZ           | MONICA MARIA - GAVIRIA VILLA        | El Despacho Resuelve:<br>Autoriza entrega titulo a la señor Mónica María Gaviria   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120130064600 | Ordinario        | BIBIANA - VILLA ARENAS           | PROTECCION S.A.                     | El Despacho Resuelve:<br>Autoriza entrega de titulo.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120130066800 | Ordinario        | WALTER ARLEY - QUICENO<br>DAZA   | INCOLTES S.A.                       | El Despacho Resuelve:<br>Autoriza entrega de titulo.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120160031700 | Ordinario        | CARLOS JULIO - ESCOBAR<br>MUNERA | ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ<br>DIAZ  | Auto aprobando liquidación<br>Cumplase lo resuelto por el superior. Aprueba liquidacion de<br>costas.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120160047400 | Ordinario        | ABENICIO - CORDOBA MURILLO       | INCOLTES S.A.                       | El Despacho Resuelve:<br>Modifica hora de la audiencia, la cual se realizara el día 16 de<br>abril de 2024, a las 2.00 pm.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120190039400 | Ordinario        | JOSE WALTER RESTREPO<br>AGUDELO  | JUAN CARLOS VELEZ                   | El Despacho Resuelve:<br>Archiva por inactividad del proceso.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200001500 | Ordinario        | JOSE NAIN FORNOZA<br>ZAMBRANO    | MARÍA GLADYS - MARÍN FRANCO         | El Despacho Resuelve:<br>archiva proceso por inactividad.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200007000 | Ordinario        | JUAN PABLO FINLEY VIANA          | MAHALO ACTION SPORTS CAFE<br>S.A.S. | El Despacho Resuelve:<br>se fija el dia 05 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de<br>tramite y juzgamiento.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200012900 | Ordinario        | GABRIEL JAIME ARANGO<br>POSADA   | JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS      | El Despacho Resuelve:<br>accede a suspension del proceso.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200020800 | Ordinario        | IVAN DARIO PENAGOS               | COLPENSIONES                        | El Despacho Resuelve:<br>Incorpora y pone en conocimiento  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200027000 | Ordinario        | JORGE GUERRERO CRUZ              | COLPENSIONES                        | Auto aprobando liquidación<br>de costas y agencias en derecho.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200041100 | Ordinario        | MARTIN ALONSO ALZATE<br>LLANO    | DUVANER BUITRAGO MONTOYA            | El Despacho Resuelve:<br>Se accede a la solicitud, se fija como fecha para realizar audiencia<br>del articulo 80 del CPTSS el día 19 de julio de 2024 a las 2:00<br>P.M. | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120200048600 | Ordinario        | MARIO ALFONSO PAEZ PRIETO        | COLPENSIONES                        | El Despacho Resuelve:<br>autoriza entrega de titulo.   | 08/04/2024 |     |     |

| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                             | Demandado                          | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|-------------------------|--|------------------------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120210022800 | Ordinario               | JORGE DANIEL BOTERO<br>BOTERO          | EL VALLADO S.A.S                   | El Despacho Resuelve:<br>modifica hora de la audiencia, la misma se realizara el día 16 de abril de 2024, a las 9.00 am. | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120220004600 | Ordinario               | MARIA LUCERO TORRES<br>RODRIGUEZ       | AFP PORVENIR S.A.                  | El Despacho Resuelve:<br>autoirza entrega de titulo.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120220053900 | Ordinario               | ADRIANA MARIA<br>CHAVARRIAGA HERNANDEZ | COLPENSIONES                       | Auto aprobando liquidación<br>de costas y agencias en derecho.   | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120220056300 | Ordinario               | VICTORIA EUGENIA ZAPATA<br>ECHAVARRIA  | GLORIA ESTELA LONDOÑO<br>CHAVARRIA | El Despacho Resuelve:<br>se fija el día 03 de abril de 2025, a las 9.00 am, para audiencia del art 77 del CPTSS.         | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120230000600 | Ordinario               | YESID OSBALDO RODRIGUEZ<br>TEJADA      | CRYSTAL S.A.S                      | Realizó Audiencia<br>se fija el día 06 de mayo de 2025, para audiencia de tramite y juzgamiento.                         | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120230014600 | Ordinario               | TERESITA DE JESUS<br>BOHORQUEZ BOUHOT  | COLPENSIONES                       | El Despacho Resuelve:<br>se fija el día 11 de abril de 2024, a las 9.00 am, para audiencia del art 77 y 80 del CPTSS.    | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120230022300 | Ordinario               | ELY JOHANA CASARRUBIA<br>ROJAS         | OBRAS Y PROYECTOS MJ S.A.S.        | El Despacho Resuelve:<br>devuelve contestacion demanda.  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120240000500 | Ordinario               | NATALIA EUGENIA CARDONA<br>ACOSTA      | COLPENSIONES                       | El Despacho Resuelve:<br>da por notificada por conducta concluyente. ordena compartir link.                              | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120240004800 | Ordinario               | DIANA MARCELA OSPINA<br>RINCON         | ALAN CLIFFORD PHILLIPS             | Auto que admite demanda y reconoce personeria  | 08/04/2024 |     |     |
| 05266310500120240005800 | Interrogatorio de Parte | DARIO ANTONIO JARAMILLO<br>CASTAÑO     | LILIANA MARIA TAMAYO<br>MONTAYA    | Auto inadmitiendo solicitud<br>Concede 05 días para subsanar.  | 08/04/2024 |     |     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY 09/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA  
Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2013-00537-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud hecha por la señora Mónica María Gaviria Villa, por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial n.º 413590000245195, por valor de \$7'424.750,00, consignados a órdenes del despacho, por PABLO MEJÍA BERMÚDEZ y a favor de MÓNICA MARÍA GAVIRIA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.782.388.

Título que será autorizado favor del doctor MÓNICA MARÍA GAVIRIA VILLA, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 42.782.388.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2013-00646-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por BIBIANA VILLA ARENAS, contra PROTECCIÓN SA, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000701047, por valor de \$4'500.000,00, consignados a órdenes del despacho, por PROTECCIÓN SA y a favor de la demandante BIBIANA VILLA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42'824.555.

Título que será autorizado a favor de la apoderada judicial de la demandante doctora MONICA SANDRA LÓPEZ PEREZÑES portador de la TP n.º 232.030 del CSJ y cédula de ciudadanía n.º 43.831.814, quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2013-00668-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por WALTER ARLEY QUICENO DAZA, contra INCOLTES SAS y OTROS, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000702391, por valor de \$46'754.222,00, consignados a órdenes del despacho, por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SAS y a favor del demandante WALTER ARLEY QUICENO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71'005.964.

Título que será autorizado a favor del demandante conforme a solicitud que antecede, con abono a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 024-592585-77, cuyo titular es WALTER ARLEY QUICENO DAZA, con correo electrónico [walterarleyquiceno@gmail.com](mailto:walterarleyquiceno@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2016-00317-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS JULIO ESCOBAR MUNERA contra ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ y otros, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme la sentencia emitida por honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de CARLOS JULIO ESCOBAR MUNERA y en favor de HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ y la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS, así:

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA | \$00,00 |
| AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$00,00 |
| OTROS GASTOS                  | \$00,00 |

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



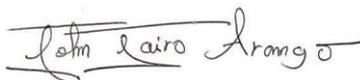
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 16 de abril de 2024, a las 9:30 a. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

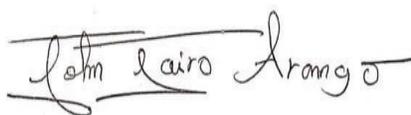
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2016-00474-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 9 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2018-00191-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, en atención a la imposibilidad de las partes para aportar el documento faltante «*subsanción de la demanda*» y dado que el despacho no cuenta con la misma, se requiere a la parte demandante para que aporte la subsanción de la demanda conforme los requisitos exigidos en auto del 06 de junio de 2018, esto es:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00191-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Se concede cinco (5) días hábiles, a la parte demandante, para que proceda a adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del código de procedimiento laboral, en el siguiente sentido, so pena de su rechazo:

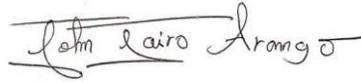
- Sirvase indicar quienes son los herederos determinados, a quien pretende demandar e incluirlos en los hechos de la demanda.
- Deberá aclarar las pretensiones quinta y séptima de la demanda, por cuanto no son claras para el despacho.
- En el acápite de las pruebas aporta una declaración, enunciando que es del 24, sin decir mes y año.

Del lleno de los requisitos aportara copia para el traslado correspondiente.

Ahora, en atención a la renuncia de poder aportada por parte del doctor CARLOS ANDRÉS CONTRERAS para la representación del señor JAIME SALDARRIAGA ARISTIZABAL por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder.

Así las cosas, se requiere al demandante para que constituya nuevo apoderado judicial y cumpla con lo ordenado mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

|       |                      |      |       |    |    |   |
|-------|----------------------|------|-------|----|----|---|
| Fecha | 7 DE FEBRERO DE 2024 | Hora | 02:00 | AM | PM | X |
|-------|----------------------|------|-------|----|----|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO |    |    |     |      |       |    |
|------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| 05266                  | 31 | 05 | 001 | 2019 | 00522 | 00 |

| CONTROL DE ASISTENCIA |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| Demandante            | DIEGO ALEXANDER VALENCIA ARIAS |
| Apoderado             | AMPARO HOYOS ZULUAGA           |
| Demandado             | INVESA SA                      |
| Representante legal   | CAMILO URIBE POSADA            |
| Apoderado             | GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO  |

### PRACTICA DE PRUEBAS

Se practicó las siguientes pruebas de la parte demandante

- Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad INVESA SA.

Se practicaron las pruebas de la parte demandada

- Interrogatorio de parte al demandante
- Testimonio de JUAN CAMILO BETANCUR DÍAZ y NIDIA BENAVIDEZ DÍAZ.

Teniendo en cuenta que los testigos de la parte demandante no pudieron asistir se suspende esta audiencia para realizarla a las 9 a. m. del día 11 de marzo del año 2025, lo resuelto en esta parte de la audiencia se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Jairo", enclosed within a hand-drawn oval shape.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2019-00394-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por JOSE WALTER RETREPO, contra JUAN CARLOS VÉLEZ, encuentra esta dependencia judicial, inactividad en el trámite por más de cuatro (4) años, razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, por inactividad del proceso y, en consecuencia, se ordena archivar el mismo previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2020-00015-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por JOSÉ NAIN FORNOZA ZAMBRANO, contra MARÍA GLADYS MARÍN FRANCO, encuentra esta dependencia judicial, inactividad en el trámite por más de tres (3) años, razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, por inactividad del proceso y, en consecuencia, se ordena archivar el mismo previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado. 052663105001-2020-00070-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JUAN PABLO FINLEY VIANA, contra MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS, en atención a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandada, se aplaza la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2024.

Para realización de audiencia se fija el día viernes cinco (05) de julio de 2024, a las 9.00 a. m, para audiencia con los mismos fines anteriores.

Respecto a la revocatoria de poder al doctor JUAN CAMILO PALACIO ALVAREZ en los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria del poder al doctor JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ, portador de la TP n.º 257.087 del CSJ, para representar a la sociedad MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS; por lo que se requiere al representante legal de dicha sociedad para que con antelación suficiente a la audiencia constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00129-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el señor GABRIEL JAIME ARANGO POSADA, contra JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIOS, en atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes, en los términos del artículo 161 numeral 2 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa, se accede a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 08 de octubre de 2024, fecha en la cual, se deberá solicitar al despacho la reactivación del mismo, o la terminación de llegarse a un acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado. 052663105001-2020-00208-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte demandada Municipio de Envigado aporta prueba decretada en audiencia, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento de la parte demandante.

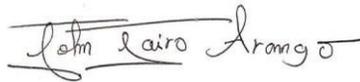
[36RespuestaRequerimiento.pdf](#)

En atención al memorial que antecede allegado por la doctora Johana Marcela Castañeda Sánchez; en el que se indica que renuncia al poder otorgado para representar al Municipio de Envigado.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder realizada por la doctora Johana Marcela Castañeda Sánchez y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve reconocer personería judicial para actuar a favor de los intereses del Municipio de Envigado a la abogada SANDRA SOLEDAD AGUDELO ÁLVAREZ portadora de la Tarjeta Profesional n.º 119-283 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, en atención al poder allegado por Colpensiones EICE se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora Lina María Mosquera, portadora de la TP n.º 242.771 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2020-00270-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE GUERRERO CRUZ contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de JORGE GUERRERO CRUZ,  
así:

|                               |                |
|-------------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA | \$6'754.107,00 |
| AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$00,00        |
| OTROS GASTOS                  | \$00,00        |

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al

n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario.



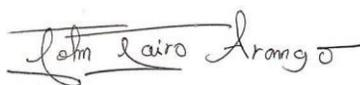
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación del sistema de gestión.

No se accede a la solicitud de aclarar el acta de la audiencia de primera instancia, dado que por requerimiento del TSM, conforme al archivo 17.1 se corrigió la misma, en cuanto al nombre correcto del demandante.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado. 052663105001-2020-00411-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARTÍN ALONSO ÁLZATE LLANO contra DUVANER BUITRAGO MONTOYA, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, debidamente justificada ante las complicaciones de urgencias odontológicas, por lo que se le fue programada cita para el día de hoy 08 de abril de 2024 a las 2:40 p. m la cual consta en documento allegado al plenario, que le imposibilitaría la asistente a la audiencia fijada el día de hoy, por lo que en procura del derecho contradicción y defensa y la debida representación de las partes, evitando con ellos posibles nulidades que pudieran viciar el trámite del proceso y dilaciones adicionales, se accede al aplazamiento de la misma, fijándose el día viernes 19 de julio de 2024, a las 2.00 p. m, para realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

Anotándose que la misma no será nuevamente reprogramada y ante cualquier imposibilidad de asistir a la misma por parte del apoderado de la parte demandante, se tiene que conforme poder que se observa a folio 4 del archivo 05 del expediente digital se tiene que el mismo cuenta con facultades para sustituir el poder a el otorgado por el demandado, debiendo con ello hacer uso de dicha figura.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00486-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO, contra COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000703015, por valor de \$ 1'067.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada COLPENSIONES y a favor del demandante MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70'046.055.

Título que será autorizado favor del doctor DANIEL ARCILA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1'128.415.901 y TP n.º 225.006 del CSJ, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 16 de abril de 2024, a las 2.00 p. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

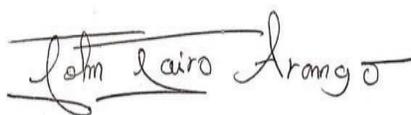
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2021-00228-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 9 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00046-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MARÍA LUCERO TORRES RODRÍGUEZ, contra COLPENSIONES y OTRO, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000706653, por valor de \$2'320.000,00, consignados a órdenes del despacho, por POVENIR SA y a favor de la demandante MARÍA LUCERO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 21'552.448.

Título que será autorizado a favor de la doctora YENI LILIANA SIERRA ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32'181.063 y portadora de la TP n.º158.837 del CSJ, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2022-00539-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ADRIANA MARÍA CHAVARRIAGA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, en el cual declara improcedente el grado jurisdiccional de consulta y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de ADRIANA MARÍA CHAVARRIAGA HERNÁNDEZ, así:

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA | \$1.349.55,00 |
| AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$00,00       |
| OTROS GASTOS                  | \$00,00       |

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al

n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario.

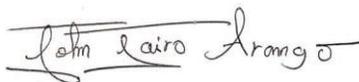


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00563-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA, contra GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRÍA, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se realiza la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2024 y en su lugar se fija el día jueves tres (03) de abril de 2025, a las 9.00 a. m, para realizar la audiencia reglada en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido a la doctora ANA ELCI POSSO RUÍZ portadora de la TP n.º 246.307 del CSJ, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante señora GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

|       |                     |      |       |    |                                     |    |                          |
|-------|---------------------|------|-------|----|-------------------------------------|----|--------------------------|
| Fecha | 08 DE ABRIL DE 2023 | Hora | 09:00 | AM | <input checked="" type="checkbox"/> | PM | <input type="checkbox"/> |
|-------|---------------------|------|-------|----|-------------------------------------|----|--------------------------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO |    |    |     |      |       |    |
|------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| 05266                  | 31 | 05 | 001 | 2023 | 00006 | 00 |

| CONTROL DE ASISTENCIA |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| Demandante            | YESID OSBALDO RODRÍGUEZ TEJADA |
| Apoderado             | ALVARO RAÚL ARDILA PACHECO     |
| Demandado             | CRYSTAL SAS.                   |
| Representante legal   | PAULA ANDREA GARCÍA            |
| Apoderado             | GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO  |

La representante legal de CRYSTAL SAS, otorga poder en la audiencia a la doctora GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, a quien se le reconoce personería.

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN      |                          |                 |                          |            |                                     |
|---------------|--------------------------|-----------------|--------------------------|------------|-------------------------------------|
| Acuerdo Total | <input type="checkbox"/> | Acuerdo Parcial | <input type="checkbox"/> | No Acuerdo | <input checked="" type="checkbox"/> |

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN            |    |                          |    |                                     |
|---------------------|----|--------------------------|----|-------------------------------------|
| Excepciones previas | si | <input type="checkbox"/> | No | <input checked="" type="checkbox"/> |

| DECISIÓN                   |                                     |                |                          |
|----------------------------|-------------------------------------|----------------|--------------------------|
| No hay necesidad de sanear | <input checked="" type="checkbox"/> | Hay que sanear | <input type="checkbox"/> |

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En consecuencia, queda por definir ¿si hay lugar a declarar que la sociedad CRYSTAL SAS despidió de manera unilateral y sin justa causa al señor YESID OSBALDO RODRÍGUEZ TEJADA? y en consecuencia de lo anterior ¿si procede la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código sustantivo del Trabajo?

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

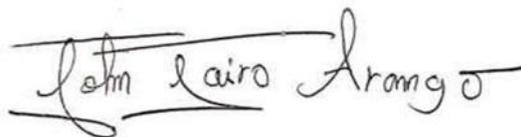
- **DOCUMENTALES.** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda folio 12 al 115 del archivo 06 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**  
Al representante legal de la parte demandada

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES.** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles desde el folio 12 al 66 del archivo 10 del expediente digital.
- **TESTIMONIOS:**  
JAIME ANDRÉS SUÁREZ BASTIDAS  
LUIS ALFONSO CAÑAVERAL
- **INTERROGATORIO DE PARTE**  
Al demandante.

Se cierra la etapa decreto de pruebas reglada en el artículo 77 del Código procesal de trabajo y la seguridad social y se da como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme al artículo 80 del Código procesal de trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 2007, con el fin de practicar las pruebas y emitir la decisión de fondo, a las 9:00 de la mañana en 6 de mayo del 2025.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina, indicando que lo resuelto en ella se notifica en estrados y de que se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
**SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2024, a las 9.00 a. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

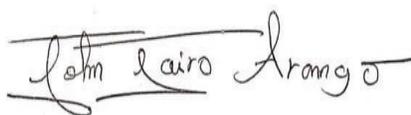
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00146-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día **jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00223-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ELY JOHANA CASARRUBIA ROJAS, contra OBRAS Y PROYECTOS MJ SAS, se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, consistentes en constancias de notificación a la sociedad demandada.

Ahora bien, dentro la oportunidad legal la sociedad demandada a través de su representante legal, presentó contestación a la demanda careciendo de derecho de postulación al no ser abogada titulada y no pudiendo actuar en defensa de la demandada por tratarse de trámite de primera instancia.

Razón por la cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la presente contestación y se concede el término de CINCO (5) días a la parte demandada para que proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial y con el lleno de los requisitos consagrados en la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 039, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO ANTIOQUIA

RADICADO. 052663105001-2024-0005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NATALIA EUGENIA CARDÓNA ACOSTA, contra COLPENSIONES Y OTROS, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, de notificación del auto admisorio de la demanda.

Encuentra el despacho, que en del plenario no existe constancia de notificación de dicho auto y al tener conocimiento del proceso PORVENIR SA, en los términos del artículo 301 del CGP, se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Auto Inter.</b>        | 154                                     |
| <b>Proceso</b>            | Ordinario Laboral de primera instancia  |
| <b>Demandante</b>         | DIANA MARCELA OSPINA RINCON             |
| <b>Demandado</b>          | ALAN CLIFFORD PHILLIPS                  |
| <b>Radicado</b>           | 05266310500120240004800                 |
| <b>Expediente digital</b> | <a href="#">05266310500120240004800</a> |

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIANA MARCELA OSPINA RINCÓN contra el señor ALAN CLIFFORD PHILLIPS.

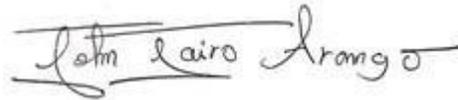
**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico al señor ALAN CLIFFORD PHILLIPS, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora VANESSA CORELLA ORTÍZ portadora de la TP n.º 138.013 del CSJ, para que represente a la parte demandante DIANA MARCELA OSPINA RINCÓN.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 9 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Auto inter.</b> | 141                                       |
| <b>Proceso</b>     | Prueba anticipada interrogatorio de parte |
| <b>Demandante</b>  | DARIO ANTONIO JARAMILLO CASTAÑO           |
| <b>Demandado</b>   | LILIANA MARÍA TAMAYO MONTOYA              |
| <b>Radicado</b>    | 05266310500120240005800                   |

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar la competencia de este despacho para conocer de la presente solicitud de prueba extra proceso, en atención a que, quien pretende ser interrogada no tiene domicilio en este circuito judicial.
- Deberá aportar certificado de cámara de comercio para establecer el domicilio de la sociedad ATILA SEGURIDAD LTDA, y determinar quien funge como representante legal.
- El apoderado judicial carece de poder absoluto para instaurar la presente solicitud, dado que el poder no cumple con el requisito establecido en artículo 74 del CGP, en el sentido de que no tiene la constancia de presentación personal, ni que hubiese sido otorgado a través de mensaje de datos.
- Indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandada corresponde a la utilizada por esta, así como indicar la forma como obtuvo dicha información, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aclarar en calidad de que, se pretende interrogar a la señora LILIANA MARÍA TAMAYO MONTOYA y el tipo de relación sostenida con la parte solicitante.

- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 39, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| Sentencia  | 020   |
| Radicado   | 05266 31 05 001 2024 00074 00                         |
| Proceso    | ACCIÓN DE TUTELA                                      |
| Accionante | GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA                            |
| Accionado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Tema       | DERECHO DE PETICIÓN                                   |

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.737.386, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 05 de septiembre de 2023, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a lo cual la entidad da respuesta el 03 de enero de 2024 mediante resolución SUB 1120 negando el reconocimiento de la misma aduciendo que FONPRECON no había realizado el pago de los aportes del tiempo laborado en años pasados en el Congreso de la República.

Dado lo anterior, el 04 de enero de 2024 la tutelante presenta recurso de reposición y pese a que han transcurrido más de dos meses desde la fecha de interposición del mismo, la entidad no ha brindado respuesta a su solicitud.

Por lo antes expuesto, solicita tutelar su derecho fundamental de petición y se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dar respuesta a respuesta de inmediato al trámite solicitado ante

COLPENSIONES el cual se encuentra bajo radicado 2023\_14958148 del día 05 de septiembre de 2023.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no allegó respuesta a la presente acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: «*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*».

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

#### 1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

En este orden de ideas la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>14</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades

o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

En este orden de ideas, la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de este derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

### CASO CONCRETO

En el presente caso si bien la actora en sus pretensiones solicita Que se dé respuesta de inmediato al trámite solicitado ante COLPENSIONES el cual se encuentra bajo radicado 2023\_14958148 del día 05 de septiembre de 2023, como la misma tutelante aduce y como se observa la entidad ya ha dado respuesta a dicha solicitud, sin embargo, según se relata en los hechos la señora Gloria María Ramírez Mejía el 04 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la resolución SUB 1120 del 03 de enero de 2024, sin que a la fecha a pesar de

haber transcurrido más de dos (02) meses desde la interposición del recurso se haya emitido respuesta por parte de la entidad.

Conforme a lo anterior y a los anteriores precedentes jurisprudenciales, de las pruebas documentales aportadas, se puede observar, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que, la parte actora el día 04 de enero de 2024, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y a la fecha han transcurrido más de dos meses sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, al recurso interpuesto el 04 de enero de 2024, por la señora GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.737.386.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República, por mandato constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.737.386.

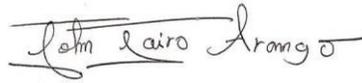
**SEGUNDO. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, al recurso interpuesto el 04 de enero de 2024, por la señora GLORIA MARÍA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 21.737.386.

**TERCERO:** si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (03 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

**QUINTO:** Notificar por secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

**JOHN JAIRO ARANGO**

**JUEZ**